

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS12/1

G/L/17

G/TBT/D/1

25 de julio de 1995
(95-2159)

Original: español

COMUNIDADES EUROPEAS - DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LOS
MOLUSCOS DEL GÉNERO *PECTINIDAE*

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Perú

La siguiente comunicación, de fecha 18 de julio de 1995, enviada por la Misión Permanente del Perú a la Delegación Permanente de la Comisión Europea, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo a honra dirigirme a usted, señor Embajador, para solicitarle en nombre del Gobierno del Perú la celebración de consultas con la Unión Europea, en relación al Decreto del Gobierno francés N° NOR MERP9300051 A, de 22 de marzo de 1993, y sus posteriores modificatorias, que regulan los nombres oficiales y la designación comercial de los pectínidos.

La presente solicitud se fundamenta en virtud del artículo XXII:1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, el artículo 14.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

El mencionado Decreto francés, como sus posteriores modificatorias, tiene por objeto restringir a un determinado número de especies del género pectinidae la utilización de la denominación comercial "coquille Saint-Jacques" o "noix de coquille Saint-Jacques". Durante muchos años, el pectínido peruano "concha de abanico" - científicamente denominado "Argopecten purpuratus" - se importó y comercializó en el mercado francés bajo la denominación comercial "coquilles Saint-Jacques" e incluso "noix de coquille Saint-Jacques". La enmienda más reciente al mencionado Decreto francés permite al producto peruano la utilización de la denominación comercial "Petoncle (Saint-Jacques)" hasta el próximo 31 de diciembre. Esa misma disposición establece que, a partir del 1° de enero de 1996, sólo se permitirá la denominación comercial "Petoncle" para el producto peruano.

Estas disposiciones afectan negativamente al comercio de la "concha de abanico" peruana, ya que circunscribir este producto a la denominación comercial "Petoncle" implica vincularlo a un producto de menor calidad y precio en el mercado francés, ocasionando un evidente perjuicio comercial. Las disposiciones francesas en cuestión son injustificadas, no sólo porque contradicen la práctica comercial tradicional, sino porque el consumidor no hace ninguna diferencia entre el "Argopecten purpuratus" peruano y los otros pectínidos que sí pueden acogerse a la denominación "Saint Jacques", además porque no existe, de hecho, ninguna diferencia en tamaño, textura, apariencia ni en su utilización.

./.

El Perú considera que las mencionadas disposiciones francesas contravienen las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (artículos 2.1; 2.2 y 12) y los artículos I y III del GATT de 1994. El Decreto francés y sus modificatorias no tienen justificación según el Acuerdo que establece la OMC, dado que menoscaban y anulan los derechos del Perú en esa Organización.

Desde 1993, el Perú ha expresado al Gobierno francés en numerosas ocasiones, su preocupación sobre este asunto sin que hasta el momento se nos haya dado una respuesta satisfactoria.

Adicionalmente, el Perú se asoció a las consultas que sobre el Decreto francés mencionado solicitó Canadá a la Unión Europea, bajo el artículo XXII del GATT de 1994.

El Perú espera que las consultas solicitadas se lleven a cabo lo antes posible y que permitan encontrar una solución adecuada que restaure la larga y tradicional posición de competencia del producto peruano en el mercado francés.